



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.899

"CORREA, DAVID EZEQUIEL
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
84.757 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 29 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.899-Q, caratulada:
"Correa, David Ezequiel s/ Queja, en causa n° 84.757 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 15 de mayo de 2018, desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario de nulidad incoado por la asistencia técnica de David Ezequiel Correa, contra la decisión de ese órgano que admitió la queja deducida y rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata que había confirmado el auto de grado en cuanto denegó la eximición de prisión requerida a favor del nombrado (v. fs. 26/28).

Para arribar a dicho temperamento -sorteada la definitividad del fallo- recordó los supuestos a los que remite el art. 491 del Código Procesal Penal y juzgó que, a contrario de lo manifestado por la parte, los planteos esbozados en el remedio casatorio quedaron "desplazados razonablemente por los argumentos esgrimidos para rechazar lo peticionado (ver fs. 31/35vta. del (...) legajo)" -v. fs. 27 y vta.-.

///

Adunó lo expuesto por esta Corte en el precedente P. 110.313, en punto a que la preterición a que se refiere el art. 168 de la Constitución local "ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando la materia se encuentra desplazada por el razonamiento expuesto en el pronunciamiento" (v. fs. cit.).

Así, entendió que los motivos de agravio no encuadraban en ninguno de los supuestos establecidos por la norma de rito.

Finalmente, expresó que los cuestionamientos referentes a la falta de fundamentación no eran propios de la vía intentada (v. fs. cit.).

II. Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor Gastón Maximiliano Nicocia- articuló queja (v. fs. 30/42).

En primer término, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y efectuó una reseña de los antecedentes de la causa. Allí, recordó los embates desarrollados en el recurso extraordinario de nulidad y transcribió -parcialmente- la respuesta brindada por la sede intermedia (v. fs. 30/37 vta.).

En punto a los fundamentos de su pretensión, indicó que el ensayo se había edificado "SOBRE LA BASE DE UNA SITUACIÓN DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL Y FALTA DE TRATAMIENTO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS INTRODUCIDOS EN EL RECURSO DE CASACIÓN OPORTUNAMENTE PRESENTADO" (v. fs. 37 vta., la mayúscula y el subrayado en el original).

Enfatizó que la sede intermedia no había establecido "por qué no trató las cuestiones planteadas



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.899

en el [r]ecurso de [c]asación (motivo por el que fundara es[a] parte el [r]ecurso extraordinario de nulidad) en el resolutorio aquí en crisis" (v. fs. 38 y vta.).

Expresó que su crítica apuntaba "al modo de decidir del A *QUO*" (v. fs. 38 vta.) e insistió en que el carril "superó las limitaciones objetivas que prevé el art. 494 del CPP" y que se omitió agotar la revisión, conforme la doctrina del fallo "Casal" (v. fs. cit./39).

Finalmente, denunció exceso en el análisis de admisibilidad y remarcó que en la presente queja "se ha introducido y fundado la cuestión federal que el pronunciamiento recurrido genera", en los términos de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN (v. fs. 39 vta./41 vta.).

III. La queja no es de recibo.

Ocurre que la vía directa no se autoabastece pues no se acompañaron las copias que, en el caso, devienen indispensables para su análisis.

Cabe recordar que el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En el *sub examine*, el impugnante omitió adjuntar copia del recurso de casación interpuesto, a pesar de ser una pieza útil para fundar la presentación directa. En efecto, dicho elemento resulta imprescindible para analizar si se ha omitido -tal como lo denuncia la

///las firmas

parte- el tratamiento de cuestiones que fueran llevadas a conocimiento del *a quo* y, en su caso, en qué términos; extremos imposibles de constatar en la vía de hecho deducida ante esta Corte, a tenor de la mentada deficiencia técnica (conf. causa P. 125.998, resol. de 13-VII-2016; P. 127.727, resol. de 1-II-2017; P. 127.811, resol. de 29-III-2017; P. 128.107, resol. de 5-IV-2017; P. 127.517, resol. de 19-IV-2017; P. 128.244, resol. de 17-V-2017; P. 128.752, resol. de 9-VIII-2017; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída por la defensa particular de David Ezequiel Correa (art. 486 *bis* y concds., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Gastón Maximiliano Nicocia ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°642